República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-47579217-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Abril de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) TORT VALLS S.A.I.C - 33.044-I - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los integrantes de la Sala “C”, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Expte. 33.044-I** caratulado **“TORT VALLS S.A.I.C. s/ apelación”**:

El Dr. Luis dijo:

I- Que tal como se desprende del decisorio de fs. 511/519, esta Sala dictó sentencia confirmando los ajustes practicados por el fisco en el IVA (períodos 12/2002 a 12/2003, 01 a 12/2004, 01 a 12/2005 y 01/2006) referidos a los proveedores Authentic Metal, Metal Master, Oscar Rodolfo Pintos, Metalcas S.A., Maieratto S.A., Raúl Bustamante y Expometal S.A. y revocó el practicado con relación a Pucom S.A. Asimismo, reencuadró la conducta de la recurrente en la figura omisiva respecto de los períodos 12/2002, 01/2003 y 10/2003 (Res. 103/2008 – Expte. 33.044-I); y revocó las sanciones impuestas en el IVA por los períodos 12/2003 y 10/2004 y 08 a 11/2005) (Res. 72/2011 expte. 35.201-I y Res. 01/2013, expte. 37.360-I).

Asimismo, ordenó al fisco que practique la reliquidación de las sumas que en definitiva debía ingresar la actora, lo que fue cumplido a fs. 547/575.

A fs. 576 se corrió traslado a la recurrente, el que no fue contestado a pesar de haber sido debidamente notificada (v. fs. 577/577vta.).

II- Que en el ínterin, a fs. 581/583, la recurrente informó el acogimiento al Título II de la ley 27.541, desistiendo parcialmente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por el monto confirmado en la sentencia de fs. 511/519. Asimismo, acompañó el F. 1003 con el detalle del plan N115937 (con fecha de consolidación 22/06/2020) y del pago al contado, certificado MIPYME (con vigencia 10/10/2019 a 31/10/2020) y F. 408/NM, donde puso de relieve que el acogimiento para el expediente 33.044-I resulta parcial (fs. 584/593). Finalmente, a fs. 631/633 manifestó que las resoluciones 72/2011 y 01/2013 fueron revocadas por la sentencia de este Tribunal, y que el monto incluido en el plan de facilidades condice con el resultado de la reliquidación realizada por AFIP de conformidad con la sentencia recaída en autos.

A fs. 603/604vta. el fisco informó que la actora no canceló los montos reclamados en las resoluciones 103/2018, 72/2011 y 01/2013, y acompañó un cuadro resumen. A fs. 637/637vta. manifestó que la sentencia de este Tribunal no se encuentra firme, por lo que –a su juicio- el allanamiento debió haber sido por el total de la pretensión fiscal.

III- Que la ley 27.541 estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco *"…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran a él y *"…mientras cumplan los pagos…"* de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios *"…procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- *"…del capital, las multas e intereses no condonados"* (art. 13).

Por ello, ante el desistimiento parcial formulado por la actora, permitido por la ley 27.541, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de dicha norma, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida *parcialmente* de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por la porción confirmada en la sentencia de fs. 511/519, que se corresponde con el monto reliquidado por el fisco (v. fs. 641, segundo párrafo y fs. 632/632vta.); y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa (Res. 103/2008); con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados en el Considerando III.

IV- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y las multas), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

El Dr. Vicchi y la Dra. Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal preopinante.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Aprobar la reliquidación practicada por el fisco a fs. 559/571 a los fines dispuestos en el art. 196 de la ley 11.683.

2) Tener a la recurrente por desistida *parcialmente* de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los importes detallados a fs. 573 y, en consecuencia, por remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese, notifíquese, y pasen los autos a la SGAI a sus efectos.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.26 13:59:25 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.26 20:06:10 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.27 12:50:00 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.27 12:50:01 -03:00